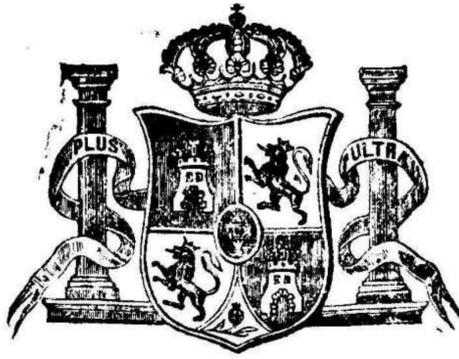


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 26 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 131.

En vista de lo prescrito en los artículos 118, respectivamente, de la ley de Reemplazos de 11 de Octubre de 1896 y reglamento para su ejecución de 23 de Diciembre del mismo año, he dispuesto, de conformidad con lo consultado por la Comisión mixta, que el juicio de revisión ante la misma continúe los días que se expresarán y hora de las nueve de la mañana, en el local donde celebra sus sesiones, ex-convento de San Francisco de esta Ciudad, para los Ayuntamientos siguientes:

Día 13 de Mayo.

Lavid de Ojeda.  
Perazancas.  
Respanda de la Peña.  
Santibáñez de Esla.

Día 14.

Valle de Santullán.  
Vergaño.  
Villabermudo.  
Baquería de Campos.  
Cardena.  
Castil de Vela.  
Pozo de Urama.  
Pozuelos del Rey.  
Villaciudal.  
Villalumbroso.

Villanueva del Rebollar.  
Autilla del Pino.  
Dueñas.

Día 15.

Manquillos.  
Monzón.  
Pedraza.  
Perales.  
Villamartín.  
Herrera de Río-Pisuerga.  
Ayuela.  
Báscos de Ojeda.  
Calahorra de Boedo.  
Pedrosa de la Vega.  
Quintanilla de Onsoña.  
Palencia 26 de Abril de 1897.  
El Gobernador,  
Juan Jesús de Orbe.

## CIRCULAR NÚM. 132.

En vista de lo prescrito en los artículos 118, respectivamente, de la ley de Reemplazos de 11 de Octubre de 1896 y reglamento para su ejecución de 23 de Diciembre del mismo año, he dispuesto, de conformidad con lo consultado por la Comisión mixta, que el reconocimiento de los mozos, padres y hermanos declarados inútiles se verifique en los días que se expresarán y hora de las nueve de la mañana en adelante, en el local donde celebra sus sesiones, ex-convento de San Francisco de esta Ciudad, para los Ayuntamientos siguientes:

Día 4 de Mayo.

Cenera.  
Miciecos de Ojeda.  
San Salvador de Cantamuga.  
Villatoquite.  
Arenillas de San Pelayo.  
Membrillar.  
Páramo de Boedo.  
Renedo de la Vega.

Revilla de Collazos.  
Saldaña.

Día 5.

San Cristóbal de Boedo.  
Valderrábano.  
Villaelos.  
Villaluenga y Gaviños.  
Villameriel.  
Villamoronta.  
Villanueva de Abajo.

Días 6, 7 y 8.

Palencia.

Día 8.

Villanuño.  
Villota del Páramo.  
Palencia 26 de Abril de 1897.  
El Gobernador,  
Juan Jesús de Orbe.

## CIRCULAR NÚM. 133.

En vista de lo prescrito en los artículos 118, respectivamente, de la ley de Reemplazos de 11 de Octubre de 1896 y reglamento para su ejecución de 23 de Diciembre del mismo año, he dispuesto, de conformidad con lo consultado por la Comisión mixta, que la revisión de tallas y expedientes de excepción de los Ayuntamientos que se expresarán tenga lugar en el local donde aquélla celebra sus sesiones, ex-convento de San Francisco de esta Ciudad, los días que á continuación se citan:

Día 17 de Mayo.

Páramo de Boedo.  
Renedo de la Vega.  
Revilla de Collazos.  
San Cristóbal de Boedo.  
Villaelos.  
Villaluenga.  
Villameriel.  
Villamoronta.  
Villanuño.

Días 18, 19 y 20.

Palencia.

Día 21.

Arenillas de San Pelayo.  
Membrillar.  
Saldaña.  
Villanueva de Abajo.

Día 22.

Valderrábano.  
Villota del Páramo.  
Cenera.  
Miciecos de Ojeda.  
San Salvador de Cantamuga.  
Villatoquite.  
Palencia 26 de Abril de 1897.  
El Gobernador,  
Juan Jesús de Orbe.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Canarias y la Sala de lo civil de la Audiencia de Las Palmas, de los cuales resulta:

Que en 10 de Enero del año 1896 se levantó por el Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Arucas, presente el Alcalde, acta, en la que se hizo constar que comparecieron espontáneamente en el local de aquella Secretaría D. Pedro Marichal Alvarez, Alcalde suspendido, y el Secretario que fué del Ayuntamiento D. Ezequiel Fernández Rojas, con objeto de presentar las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1890 á 91, de 1891 á 92 y de 1892 á 93, y al efecto, desolladas las puertas del archivo, presentó el referido D. Ezequiel Fernández las cuentas de los expresados ejercicios, las cuales se

hallaban en disposición de remitir á la Superioridad; que en tal estado, el D. Pedro Marichal y Alvarez manifestó que, siempre que se lo permitieran, estaba dispuesto á terminar las cuentas de 1893 á 94, á lo que accedió el Alcalde, designando para que se practicasen dichos trabajos el Salón de Sesiones de aquel Ayuntamiento; que asimismo el Señor Marichal pidió se hiciese constar en esta acta que el 31 del próximo pasado mes manifestó hallarse terminadas las cuentas del 90 al 93, por si se querían remitir á la Superioridad, no habiéndolas entregado en dicho día porque el Alcalde le expuso que tenía que consultar al Gobernador civil de la provincia si debía ó nó admitirlas:

Que en sesión celebrada por la Comisión Provincial en 16 de Diciembre de 1895, acordó conminar con la multa de 300 pesetas á cada uno de los individuos que desempeñaban los cargos de Alcalde, Secretario y Depositario en los años de 1891 á 94, y con 200 pesetas á cada uno de los Concejales de dichos años económicos, por no haber rendido el Ayuntamiento de Arucas las cuentas definitivas de los años de 1891 á 92 y 1893 á 94, y prevenir al Ayuntamiento que en la fecha del acuerdo lo era del referido pueblo, que si en el plazo de ocho días no cumplía con remitir las cuentas de que se trataba, se le impondría la multa de 300 pesetas al Alcalde y 200 á cada uno de los Concejales, con cuya multa quedaban desde aquella fecha conminados; que este acuerdo de la Comisión Provincial fué notificado á los interesados el día 11 de Enero, ó sea después que habían presentado las cuentas de los años 1890 á 91, 1891 á 92, 1892 á 93, y en 4 de Enero siguiente la Comisión impuso la multa referida, que fué notificada á los interesados en 15 del propio mes:

Que en 16 de Enero de 1896 se levantó otra acta por el Secretario del Ayuntamiento de Arucas, en la que se hace constar que comparecieron en aquella Secretaría, ante el Alcalde, D. Antonio González y González, D. Pedro Marichal Alvarez, D. Ezequiel Fernández Rojas y D. Domingo E. Torres, y entregaron las cuentas generales de aquel Municipio, correspondientes al ejercicio económico de 1893 á 94, las cuales se hallaban terminadas y en disposición de tramitarse para que recayera aprobación sobre las mismas, presentación que hacían las citadas personas en el concepto de cuentadantes del expresado ejercicio, y que asimismo hicieron constar que habían entregado las expresadas cuentas antes de haberseles notificado en la imposición de la multa acordada por la Comisión Provincial con referencia á las mismas, y antes de haber espirado el plazo de los ocho días que se concedió para rendirlas:

Que según aparece de dos copias simples de las comunicaciones dirigidas por el Alcalde de Arucas al Delegado del Gobernador de 11 y 13 de Enero de 1896, por la primera remitió á dicho Delegado las cuentas de aquel Municipio, correspondientes á los ejercicios de 1891 á 92 y 1892 á 93, y por la segunda de dichas comunicaciones le remitió las de 1890 á 91:

Que según aparece de un oficio de fecha 21 de Mayo de 1896 dirigido por el Alcalde de Arucas á Don Pedro Marichal, transcribiéndole por vía de notificación otro del Gobernador de la provincia, comunicándole el acuerdo de la Comisión Provincial, relativo á que no habiéndose rendido por el Ayuntamiento las cuentas definitivas correspondientes á los ejercicios económicos de los años de 1891 á 92 y 93 á 94, se interesó del Juzgado de primera instancia de Las Palmas cobrase por la vía de apremio del Alcalde, Secretario y Depositario la multa de 300 pesetas, y la de 200 á cada uno de los Concejales, tanto del año de las cuentas por no haber exigido información tiempo oportuno, como á los que desempeñaban estas últimas funciones en 18 de Diciembre de 1895, época en que fueron conminados con la expresada multa:

Que antes de que la Comisión Provincial acordase hacer efectivas las multas por la vía de apremio, los interesados presentaron en dicha Comisión Provincial, en 22 de Enero de 1896, una solicitud documentada pidiendo se dejaran sin efecto las multas impuestas:

Que en tal estado las cosas, el Procurador D. José Bravo de Laguna, á nombre de D. Pedro Marichal Alvarez y otros, presentó en 1.º de Julio de 1896 ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Las Palmas, una demanda en juicio civil ordinario de mayor cuantía contra la Comisión Provincial de aquellas islas en súplica de que, en definitiva, la Sala se sirviera declarar improcedentes las multas impuestas á los demandantes, condenando á la parte demandada al pago de todas las costas y daños causados ó que se causen con su exacción; por medio de un otrosí pidió la parte actora la suspensión del procedimiento de apremio seguido para hacer efectivas las multas objeto de esta demanda, librando al efecto el correspondiente mandamiento al Juez de primera instancia del partido:

Que en providencia de 6 de Julio último se mandó emplazar al demandado, y se accedió á lo solicitado en el otrosí de la demanda de que queda hecho mérito:

Que personada en forma la Corporación demandada, y antes de contestar la demanda, el Vicepresidente de la Comisión Provincial acudió al Gobernador para que esta

Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose en que de no reclamarse desde luego el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios, quedaría aquella Corporación á merced de cualquiera Ayuntamiento ó de individuos que por razón de los cargos concejiles que ejercen están sujetos á responsabilidades en el servicio de rendición de cuentas, considerándose perjudicados en sus derechos civiles por la recta imposición de multas á que faculta la ley á los superiores jerárquicos; en que en este caso taxativo se halla reconocida tal facultad á las Comisiones Provinciales por la circular de la Dirección general de Administración local de fecha 1.º de Junio de 1886 y Reales órdenes de 2 de Diciembre de 1891 y 5 de Mayo de 1892; en que si los reclamantes pudieran alegar que no niegan semejante facultad, siendo su propósito más bien poner de manifiesto supuestos abusos cometidos en el ejercicio de dicha facultad por la Comisión Provincial, conviene tener presente que las multas impuestas en sesión de 4 de Enero de 1896 lo fueron porque ni el Ayuntamiento ni los Concejales, Secretario y Depositario, en los años á que las cuentas se contraen, habían cumplido lo dispuesto en los artículos 160, 161 y 167 de la ley Municipal, así como en las reglas 20 y 21 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, 64 y 65 de la antes expresada circular, de acuerdo con lo terminantemente expresado en la regla 13 de la citada Real orden de 1896 y 38 de la circular indicada; en que esta facultad está además reconocida á las Comisiones Provinciales por la Real orden de 2 de Octubre de 1891; que en 22 de Enero de 1896 presentaron el D. Pedro Marichal Alvarez y consortes escrito á la Comisión Provincial reclamando contra la imposición de las expresadas multas, disponiéndose, en su vista, la suspensión de las mismas ínterin se depuraban los hechos, cuyo incidente se hallaba aun tramitándose, y en este estado, con infracción manifiesta de lo que preceptúa el párrafo tercero del art. 187 de la ley Municipal, sin estar resuelta esta reclamación gubernativa, acuden los interesados ante la Audiencia, y ésta admite la demanda; en que había que advertir que el citado artículo 187 de la ley Municipal en realidad no era aplicable al caso, ó sea á las multas cuya procedencia se fundaba en las circulares del Ministerio de la Gobernación para el servicio de cuentas; sino á las que determinaba el 184 de la propia ley, cuya cuantía era por eso mismo muy diferente; en que temerosos los demandantes de que sin haber apurado la vía gubernativa, puesto que no habían

interpuesto el recurso gubernativo que cabría utilizar ante el Ministerio de la Gobernación y aun podría entablarse contra la resolución que en su día recaiga á la reclamación que tenían pendiente y de que ya se ha hecho mérito, se dirigieron á los Tribunales ordinarios, vulnerando las reglas del procedimiento administrativo y lo dispuesto en los artículos 87 de la ley Provincial en relación con el 101 de la misma, así como el art. 3.º del reglamento provisional para el procedimiento de las reclamaciones económico administrativas, dictado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1887, adaptable á la Administración provincial; y por último, en que la demanda deducida se oponía á los principios más elementales de derecho, porque el art. 88 de la ley Provincial en modo alguno podía referirse á las Comisiones Provinciales, sino solo á las Diputaciones; y además, para que prosperasen las demandas de los que se consideraran perjudicados en sus derechos civiles por acuerdos de la Diputación, se hacía necesario que ésta atacase los derechos civiles de un ciudadano y que el agravio que se le infiera sea de índole puramente civil:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y la circular expedida por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio para facilitar el cumplimiento de aquella Real orden, citadas en primer término por el Gobernador en su requerimiento de inhibición, después de realizar su principal propósito, que fué el de establecer un nuevo sistema de contabilidad por partida doble para las operaciones de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, lo único que hicieron en relación con el asunto que en este pleito se ventila, fué autorizar aquéllas como superiores jerárquicos, á apremiarles cuando fueran morosos en el cumplimiento del citado servicio, con imposición en su caso de multas hasta en cantidad de 750 pesetas, no conteniendo disposición alguna relativa á los recursos que contra tal imposición pudieran utilizar los interesados que se sintieran agraviados por ellas, ni mucho menos á las Autoridades que de ello habrán de conocer; que de las dos Reales órdenes de 2 de Diciembre de 1891 y 5 de Mayo de 1892, también citadas por el Gobernador, la primera no es de carácter general, limitándose á hacer aplicación en un caso concreto del art. 13 de la mencionada de 1886, que contiene dicha autorización, y de otras disposiciones ajenas á esta materia, y la segunda no hace otra cosa en su parte dispositiva que determinar los casos en que las cuentas municipales tachadas de ciertos defectos deben ó no ser devueltas á los Ayunta-

mientos de que procedan para que en éstos se subsanen; que el artículo 87 de la ley Provincial, última de las disposiciones que el Gobernador cita, notoriamente es inaplicable á la cuestión de competencia por éste suscitada, puesto que claramente se refiere á los acuerdos de las Diputaciones comprendidos en cualquiera de los casos previstos en el art. 79, en ninguno de los cuales se encuentra el acuerdo de la Comisión objeto de la demanda formulada por los actores en este juicio; que no se cita por el Gobernador disposición alguna que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración, existiendo en cambio el art. 187 de la ley Municipal que claramente atribuye el conocimiento del asunto á aquella Audiencia; que la reclamación previa en la vía gubernativa, según el Real decreto de 27 de Noviembre de 1880, no es motivo para fundar la competencia administrativa, toda vez que, según está con repetición declarado, es un trámite previo, semejante al acto de conciliación, y su decisión solo puede constituir un vicio en el procedimiento, apreciable sólo por el Tribunal que entienda en el asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 187 de la ley Municipal, según el cual, contra la imposición gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial. La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí, ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamación contenciosa ante el Consejo de Estado. La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamación gubernativa, á la Autoridad que impuso la multa. En caso de ser ésta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley:

Visto el art. 78 de la ley Provincial, el cual dictamina que los acuerdos tomados por la Diputación Provincial, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 74 y 75, se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley:

Visto el art. 88 de la misma ley, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en el art. 80, pueden reclamar contra ella mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo si éste no hubiere tenido lugar, según lo dispuesto en el art. 80 de esta ley:

Visto el art. 101 de la ley citada, que declara son aplicables á los acuerdos de la Comisión Provincial las disposiciones de los artículos 78, 79, 82, 83, 84 y 85 de esta ley:

Vista la regla 20 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, según la que, las cuentas corrientes que empiezan desde 1.º de Julio de 1886 no sufrirán el menor retraso, á cuyo efecto las Diputaciones usarán de toda la energía necesaria en la aplicación de las leyes:

Vista la regla 57 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Julio de 1886, que dispone: que contra los Ayuntamientos que no rindan pronto y bien sus balances y cuentas, las Diputaciones y Comisiones emplearán por sí ó á propuesta de los Contadores de fondos provinciales los procedimientos de apremio autorizados por ley del Tribunal de Cuentas del Reino, que consisten: 1.º Requerimiento conminatorio. 2.º Imposición de multas hasta la cantidad de 250 pesetas. 3.º Formación de oficio de los balances y cuentas retrasadas á cargo y riesgo del apremiado. 4.º Y proponer al Ayuntamiento la destitución del cuentadante cuando haya dado lugar á que se hagan las cuentas de oficio, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia si ocurriesen circunstancias agravantes, á juicio de las Diputaciones:

Considerando que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la demanda deducida por D. Pedro Marichal Alvarez y otros individuos que fueron del Ayuntamiento de Arucas para que se declare improcedente la multa que la Comisión Provincial impuso por retraso en el servicio de contabilidad del expresado Ayuntamiento, dejando de rendir las cuentas de los años de 1890 á 1894.

2.º Que si bien es cierto que la ley autoriza á los multados para deducir sus reclamaciones, bien ante los Tribunales de justicia, bien ante la Administración, hay necesidad de distinguir cuando proceden las reclamaciones ante una ú otra de dichas Autoridades, toda vez que no pueden ser potestativas en las partes interesadas en determinar la competencia, cuando ésta habian de ejercitarla las Autoridades de distinto orden.

3.º Que para determinar en tales casos la competencia, hay que atenerse á la disposición del art. 88 de la ley Provincial, aplicable á los acuerdos de la Comisión Provincial en virtud de los artículos 78 y 101 de la propia ley, y el cual autoriza

al que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones para deducir sus reclamaciones ante Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, y en el presente caso, tratándose de una multa impuesta á consecuencia de abandono ó negligencia en un servicio puramente administrativo, regido por disposiciones de carácter también administrativo, no puede negarse que tales disposiciones solo las Autoridades de este orden son las competentes para aplicarlas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete. —MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 20 de Abril.)

#### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

##### Requisitoria.

Por la fuerza de los puestos de esta Comandancia se procederá á la busca y captura de la mujer cuyo nombre, señas y demás circunstancias á continuación se expresan:

##### Señas de la sujeta.

Josefa López Rábago, de 24 años de edad, natural de Santander, soltera, sirvienta y sin domicilio fijo, cuya sujeta viajó sin billete desde León á esta Capital (Palencia) en el ferrocarril del Norte el día 25 de Marzo último.

Caso de ser habida será puesta á disposición del Sr. Juez de instrucción de esta Capital que la reclama, dando cuenta los referidos Comandantes de puesto á esta Comandancia de su resultado para el día 8 de Mayo próximo.

Palencia 24 de Abril de 1897.—El primer Jefe, Julian Fernández Ortiz.

#### ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE PALENCIA.

El día 1.º y siguientes del próximo mes de Junio se verificarán en esta Escuela Normal exámenes de alumnos de enseñanza libre. Los que deseen ser examinados lo solicitarán de la Dirección del Establecimiento durante la primera quincena de Mayo inmediato por medio de instancia escrita y firmada por el mismo interesado, en la cual consignará éste, debidamente ordenadas, las asignaturas de que pretenda sufrir examen.

A la instancia acompañará los documentos siguientes:

Cédula personal.

Partida de bautismo, legalizada, si el interesado hubiere nacido antes del año de 1871, y, si nació de este año en adelante, certificación, legalizada también, de su inscripción de nacimiento en el Registro civil.

Y, en el caso de que el solicitante tuviere ya probados estudios, oficiales ó libres, ó conmutadas algunas asignaturas en otra Escuela Normal, la correspondiente certificación que justifique estos extremos.

El alumno que solicite examen por vez primera tiene que instruir expediente de identificación personal ante la Secretaría del Establecimiento.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Palencia 25 de Abril de 1897.—El Director, Millán Orío.

#### Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

El día 1.º del próximo mes de Mayo y horas de las doce de la mañana á una de la tarde se procederá en la Casa Consistorial á la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término para el año económico de 1897 á 1898, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo el importe total de las especies arrendables el de 384 pesetas 66 céntimos, tipo mínimo para la subasta, más el 3 por 100 de cobranza y el 100 por 100 de recargo municipal sobre dicha cantidad. La garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo expresado, pudiendo hacerse el depósito por los medios expresados en el artículo 284 del reglamento, y la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo. Los precios máximos á que se podrán vender las especies referidas constan en el respectivo expediente y no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado.

Villarmentero 21 de Abril de 1897.—El Alcalde, Ambrosio Castrillo.

#### Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.

Acordada por el Ayuntamiento y Junta de asociados la subasta á venta libre de los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo año económico de 1897 á 98, tendrá efecto la primera subasta á los diez días del en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y hora de las diez á once de su mañana, en la Casa Consistorial, verificándose por pujas á la llana el remate, y por el período de un año, bajo el tipo de 943 pesetas 75 céntimos, con más el 3 por

100 de cobranza y conducción de caudales y el 77 por 100 para municipales.

Si quedara desierta esta primera subasta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación.

La subasta se celebrará con las formalidades establecidas en el artículo 266 del reglamento de 30 de Agosto de 1896; para tomar parte en la subasta es condición precisa la consignación del 2 por 100 por derechos del Tesoro, que se acreditará con la correspondiente carta de pago; las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantas personas deseen examinarlas.

Calahorra de Boedo 24 de Abril de 1897.—El Alcalde, Santiago Ibáñez.

—

Terminada la formación de la matrícula de industriales de este distrito municipal, queda expuesta al público por término de diez días para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y formular las reclamaciones que olean asistirles, cuyo documento habrá de regir en el próximo ejercicio de 1897 á 98, advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Calahorra de Boedo 24 de Abril de 1897.—El Alcalde, Santiago Ibáñez.

#### Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

Debidamente autorizado este Ayuntamiento para proceder al anuncio de la subasta de arriendo á la exclusiva de las ventas al por menor de los grupos de líquidos y carnes para el año económico de 1897 á 1898, bajo los tipos respectivos de 1.437 pesetas 24 céntimos y 507 con 50, se anuncia la primera subasta para el día 10 de Mayo próximo y hora de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo las condiciones que constan en el expediente que se encuentra de manifiesto en Secretaría.

Si en dicha subasta no hubiera licitadores y por lo tanto no se pudiera celebrar, se verificará otra el día 18 de dicho Mayo á las propias horas y en este mismo local, para lo cual están rectificadas ya los precios de venta, y para en el caso de no haber licitadores en dicha segunda, se celebrará otra tercera y última el día 26 de precitado Mayo á las mismas horas, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en la primera.

Santillana de Campos 25 de Abril de 1897.—El Alcalde, Acacio López.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

#### Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de arriendo á venta libre de los derechos y recargos establecidos sobre las especies de consumo para cubrir el encabezamiento en el próximo año económico de 1897 á 98, se anuncia la segunda que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 11 de Mayo próximo á las once de la mañana, bajo el tipo de 1.833 pesetas y 14 céntimos y condiciones señaladas para la primera.

Alba de Cerrato 22 de Abril de 1897.—El Alcalde, Joaquín Melida.

#### Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios á que se refiere el capítulo 21 del reglamento de consumos de 30 de Agosto último, y ejecutando lo acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal en 28 de Marzo retropasado, se anuncia el arriendo á venta libre por un solo año de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en este término municipal, incluso la sal, bajo el tipo total de 3.760 pesetas 05 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 16 de Mayo próximo en el local de la Sala de Sesiones de la Corporación y hora de diez á doce de su mañana, siendo requisito indispensable para tomar parte en el acto del remate justificar haber consignado el 2 por 100 del total cupo y recargos del ramo ó ramos á que aspire el licitador, consigna que podrá hacerse por cualquiera de los medios que señala el artículo de expresado reglamento.

Las condiciones á que ha de sujetarse el remate constan en el expediente instruido al efecto, el cual desde hoy queda de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación, donde puede ser examinado libremente por el que lo desee y copiar del mismo los apuntes y notas que tengan por conveniente.

Castrillo de Onielo 22 de Abril de 1897.—El Alcalde, José Abarquero.—P. S. M., Pedro Buey, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

No habiendo comparecido el mozo Santos Paredes Gutiérrez, hijo de Eustoquio y Telesfora, número 12 del alistamiento y 6 del sorteo del actual reemplazo, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado por medio de los oportunos edictos insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid

y cuyos números de índices periódicos obran en el expediente de su razón, se ha instruido por tal motivo el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazo y Reemplazo y por sus resultados la ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de esta provincia.

Las señas de dicho mozo son: color bueno, estatura regular, barba poca, su frente espaciosa, su aire marcial, sin que puedan precisarse las demás señas, así como tampoco su traje de vestir.

Cisneros 23 de Abril de 1897.—El Alcalde, Pablo Dócio.

#### Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Don Francisco Trejo Quevedo, Alcalde constitucional de Cevico de la Torre.

Hago saber: Que habiendo acordado este Ayuntamiento y Junta de asociados como medio para cubrir el encabezamiento de consumos en el año económico de 1897-98 el arriendo á la libre venta de las especies comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup> de la instrucción del ramo, y señalado el día 23 de Mayo próximo para la subasta y hora de las nueve á las doce de su mañana, ésta tendrá lugar en la Sala Consistorial por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que consta en el expediente, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo el tipo por que se anuncia el de 15.651 pesetas 41 céntimos, con inclusión del recargo del 70 por 100 para municipales y el 3 por 100 para premio de cobranza y conducción, siendo preciso para poder tomar parte en la licitación haber antes consignado el 2 por 100 del valor por que se anuncia la subasta, ó en el acto ante el Sr. Presidente, y quedando obligado el que resulte arrendatario de prestar la fianza que se consigna en las condiciones del remate.

Cevico de la Torre 24 de Abril de 1897.—Francisco Trejo.

#### Ayuntamiento constitucional de Villada.

Para el día 16 del próximo venidero mes de Mayo y hora de las once de su mañana, con previa autorización superior, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la venta en pública subasta de 169 fanegas 22 cuartillos de trigo existentes en la panera del Pósito de la misma, bajo el tipo de diez pesetas por cada una fanega, admitiéndose pujas á la llana bajo el tipo señalado.

El expediente y especie de trigo estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta dicho día 16.

Villada 24 de Abril de 1897.—El Alcalde, Francisco Domínguez.

#### Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el próximo año económico de 1897-98, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Terminada igualmente la matrícula industrial para el ejercicio mencionado de 1897-98, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por el plazo de diez días, á los efectos reglamentarios.

Grijota 22 de Abril de 1897.—El Alcalde, Gumersindo Agudo.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

#### Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el ejercicio económico de 1897 al 98, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Igualmente se halla terminada la matrícula de industriales para el ejercicio mencionado y expuesta al público en dicha Secretaría por el tiempo que señala el art. 106 del reglamento de 11 de Abril de 1893, donde podrán acudir los contribuyentes comprendidos en la misma á hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Magaz 23 de Abril de 1897.—El Alcalde, Andrés Gutiérrez.

#### Ayuntamiento constitucional de Villamorco.

La matrícula industrial de este término municipal para el año económico de 1897-98 está terminada y expuesta al público por edictos por término de diez días, durante este período pueden hacerse las reclamaciones que crean procedentes, pasado quedará definitivamente aprobada.

Villamorco 22 de Abril de 1897.—El Alcalde, Mauricio García.—El Secretario, Juan Porras.